

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO SEPULVEDA BARONA
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. VINCULADO: INGENIO MAYAGÜEZ S.A.
RADICACIÓN	76001310500920220063901
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON LA LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA.

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 188

En Santiago de Cali, Valle, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 58 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 131

#### I. ANTECEDENTES

**LUIS ALBERTO SEPULVEDA BARONA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 a partir del 30 de septiembre de 2022 con una tasa de reemplazo del 83.99% o del 90%, más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que nació el 6 de mayo de 1960; que laboró para el Ingenio Mayagüez S.A. entre el 25 de septiembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1994, periodo que presenta inconsistencias en la historia laboral de Colpensiones; que al 1° de abril de 1994 contaba con 15 años de servicios cotizados; que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez con fundamento en la Ley 797 de 2003 mediante la Resolución SUB 238371 del 1° de septiembre de 2022, a partir del 2 de julio del mismo año en cuantía de \$1.620.099.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda porque a su juicio la mesada pensional del demandante fue liquidada con base en la normatividad aplicable que le resultaba más favorable y que, al efectuar un nuevo estudio pensional no arrojó valores a favor del actor. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

La integrada **INGENIO MAYAGÜEZ S.A.** se opuso a cualquier pretensión en su contra por cuanto afilió al demandante al ISS desde el periodo de septiembre de 1991 y realizó las correspondientes cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juzgadora de instancia luego de realizar la liquidación de la pensión de vejez del actor conforme a la Ley 797 de 2003 con una tasa del 80% sobre el IBL liquidado por Colpensiones, condenó a la demandada a

pagarle la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$109.810), por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 2 de julio de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023 más los intereses moratorios a partir del 2 de julio de 2022. Fijó la mesada del año 2023 en la suma de \$1.844.646. Autorizó los descuentos a salud. Y, absolvió al INGENIO MAYAGÜEZ S.A..

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que la pensión de vejez del actor fue reconocida conforme a la Ley 100 de 1993 y para su liquidación se aplicó lo dispuesto en el artículo 21 de la misma norma teniendo en cuenta todas las semanas cotizadas. Que no hay lugar a los intereses moratorios por cuanto no se causaron y de ser así, deben ser después de seis meses. Tener en cuenta la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DEL DEMANDANTE**

Su apoderada judicial señala que no está de acuerdo con que la juez haya negado que el demandante sea beneficiario del régimen de transición.

#### **ALEGATOS DEL INGENIO MAYAGÜEZ S.A.**

El apoderado judicial solicita se confirme la sentencia en cuanto absolvió a su representada.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala debe resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 80%, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, este último modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, normas aplicables a su caso, de ser así, si los valores liquidados por la juez se encuentran ajustados a derecho y si hay lugar a los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que el demandante nació el 6 de mayo de 1960, folio 6 del PDF02; ii) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución SUB 238371 del 1° de septiembre de 2022 con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del 2 de julio de 2022 en cuantía de \$1.620.099, valor que obtuvo de aplicarle una tasa de reemplazo del 79.48% a un IBL de \$2.038.373, folio 10 a 19 del PDF02.

Se aclara que la parte actora no presentó recurso de apelación frente a la sentencia y como quiera que la misma fue condenatoria, no hay consultada a su favor. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado en el escrito de alegatos, la Sala indica que como quiera el demandante nació el 6 de mayo de 1960, llegó a la edad de los 60 años el mismo día y mes del año 2020, data para la cual no estaba vigente el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues su vigencia fue hasta el 31 de diciembre de 2014 de conformidad al Acto Legislativo No. 1 de 2005.

Aclarado lo anterior, se tiene que, de acuerdo a la historia laboral visible en el PDF26 del cuaderno del juzgado, el demandante cotizó en toda su vida laboral desde el 18 de enero de 1979 hasta el 1° de julio de 2022 un total

de 2.151 semanas, incluido el periodo completo desde septiembre de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1994 con el empleador INGENIO MAYAGÜEZ S.A. que alega la parte actora presentaba inconsistencias.

En cuanto al IBL, la Sala confirma el indicado por la juez de instancia por valor de \$2.038.373 que corresponde al calculado por Colpensiones en la Resolución SUB 238371 del 1° de septiembre de 2022. Al aplicarle una tasa de remplazo del 80% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada al 2 de julio de 2022 en la suma de \$1.630.698, tal y como lo liquidó la juez, por lo tanto, no le asiste razón a Colpensiones al indicar que no hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del actor.

Respecto de la forma de obtener la tasa de reemplazo y las semanas a tener en cuenta en la liquidación de la pensión de vejez conforme a la Ley 797 de 2003, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL3501-2022 señaló que:

*“El segundo elemento para determinar el monto de la pensión de vejez corresponde al incremento del porcentaje o tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas requeridas para la pensión de vejez (1300), hasta llegar al monto máximo, como lo prevé la norma: «A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo».*

*Dentro de este contexto, el primer paso para el análisis a fin de evaluar el verdadero alcance del precepto en estudio, implica indagar si lo pretendido por la norma es limitar el incremento de la tasa de reemplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1300, es decir, para un total de 1800 semanas válidas y, de esta manera, impedir que se pueda alcanzar el monto máximo de la pensión establecido como regla general en el 80% del ingreso base de liquidación -- con excepción de los de salario mínimo a quienes se les garantiza un 100% del ingreso base de liquidación--.*

(...)

**Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.**

Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho, dado que el trabajo “es ciertamente un derecho humano (Artículo 25) pero también constituye, al mismo nivel del respeto o la dignidad humana, un principio o elemento fundamental del nuevo orden estatal. Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente de la construcción de la nueva legalidad” (CC C-542-1992).

(...)

En ese contexto, queda evidenciada la trasgresión impartida por el Tribunal al artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, lo que le impidió comprender que el precepto contempla un monto máximo de la pensión de vejez del 80% del ingreso base de liquidación, sin consideración al número de semanas necesario para alcanzar ese tope, pues ello se obtiene de la fórmula general sobre la equivalencia de semanas de cotización a los puntos adicionales a los límites mínimos de la pensión.

Se confirma el retroactivo por diferencias pensionales causado desde el 2 de julio de 2022 hasta el 31 de marzo de 2023 en la suma de \$109.810 liquidado por la juez de instancia. Se anexa la liquidación realizada por la Sala.

En cuanto a los intereses moratorios, la Sala considera que estos se deben reconocer a partir del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la solicitud del derecho pensional que lo fue el 9 de mayo de 2022 según se evidencia en la Resolución SUB 238371 del 1° de septiembre de 2022, de allí que, los intereses moratorios se causan desde el 10 de septiembre de 2022, por lo tanto, se modifica el numeral sexto de la sentencia toda vez que la juez condenó a su pago a partir del 2 de julio de 2022.

La razón para reconocer los intereses moratorios es que mientras no se pague el valor completo de las mesadas pensionales, la entidad de seguridad social incurre en mora. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020 replanteó su criterio y señaló que

*“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.*

*Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.*

*(...)*

*En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.”*

La Sala acoge dicho criterio para conceder la pretensión de los intereses moratorios por tratarse de un reajuste pensional.

La demandada formuló la excepción de prescripción, pero ésta no prospera porque la pensión de vejez fue reconocida a partir del 2 de julio de 2022 mediante la Resolución SUB 238371 del 1° de septiembre de 2022 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 15 de noviembre de 2022; sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia por la naturaleza del proceso.

## V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

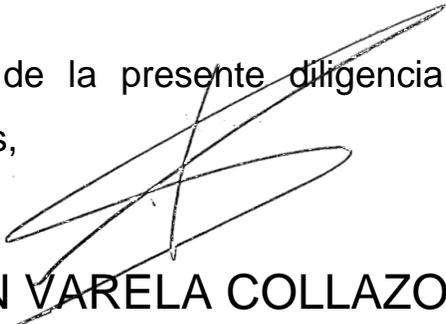
**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral SEXTO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 58 del 13 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales se causan a partir del 10 de septiembre de 2022 y no desde el 2 de julio de 2022 como en él se indicó. En lo demás se confirma el numeral.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

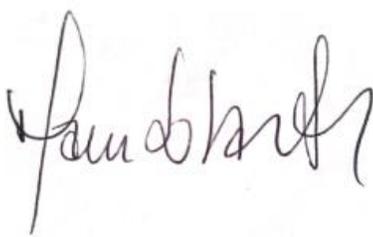
**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

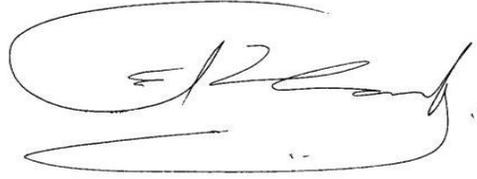
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. J. Valencia Manzano', enclosed within a large, loopy oval shape.

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

## LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS

AÑO	IPC	MESADA COLP	VALOR MESADA	DIFERENCIAS	MESES	TOTAL
2022	13,12%	1.620.099	1.630.698	10.599	6,97	73.842
2023		1.832.656	1.844.646	11.990	3	35.970
						<b>109.813</b>

Firmado Por:

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11736e9aa852fc03691c1141892e74379f1bab2ef4b1fd45cd86858788a8d2a5**

Documento generado en 03/05/2023 06:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**